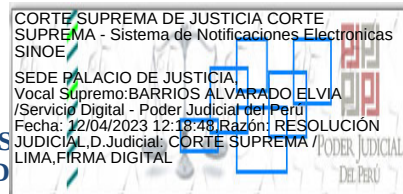




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 15:04:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/04/2023 12:41:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 14:00:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 14:44:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 09:02:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad por vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales

El Tribunal Superior no valoró en conjunto la prueba actuada en el plenario, con las exigencias de valoración de la sana crítica racional; en consecuencia, se debe declarar la nulidad de lo actuado y disponer que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la **SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA, BREÑA, RÍMAC Y JESÚS MARÍA** y la defensa técnica del agraviado **JAIME CÉSAR LUZA¹ ELÍAS** contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla absolviendo a **JUAN CARLOS BUENDIA ASERVI**, de la imputación fiscal por el delito de estafa, en agravio de Priscilla Fabiola Ferraro Roque, y declara extinguida la acción penal contra el citado imputado por el delito de estafa en agravio de Jaime César Luza Elías.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Fluye en autos, conforme el Dictamen Fiscal N.º 512-2011-5FSPL (Expediente 55189-08) y el Dictamen Fiscal N.º 1269-2015 (Expediente 05423-2013), que al procesado Juan Carlos Buendía Aservi se le atribuye ser el autor del delito contra el patrimonio-estafa, con base en los siguientes hechos:

1.1. Con relación al primer hecho. El agraviado Jaime César Luza Elías, participó en la subasta realizada el día 25 de agosto de 2008, adjudicándose una camioneta marca Dodge, modelo Ram 1500, del año 2004, y una camioneta BMW modelo X5, del año 2006. Pagó por ellos la suma de USD 46 560,18, sin

¹ Este Supremo Tribunal ha corroborado a través de la ficha Reniec que el orden correcto del nombre del agraviado es Jaime César Luza Elías

obtener los vehículos conforme lo pactado, dinero que además no fue devuelto, procurándose el procesado un provecho ilícito mediante el error, en la modalidad de remates de vehículos. Cabe señalar que el imputado hacía uso de avisos publicitarios en el diario El Comercio y usaba como fachada las empresas “Consortio Remates Martillo” y “Consortio de Subastas”.

1.2. Respecto al segundo hecho. La agraviada Priscilla Fabiola Ferraro Roque participó en la subasta pública realizada el día 10 de diciembre de 2011, donde adquirió el vehículo marca Mazda automático, color negro, por la suma de USD 10 063,51 y al acercarse a la av. Tomás Marsano N.º 2813, piso 7, en el distrito de Surco, hizo entrega del dinero faltante al procesado, sin ser advertida que debería pagar el almacenamiento aduanero del vehículo, es así que, cuando el abogado de la agraviada se constituyó a la localidad de Matarani (Arequipa) pudo verificar que el vehículo no se encontraba; asimismo, el valor del desaduanaje superaba el valor comercial de un vehículo nuevo. Cabe señalar que en este caso tampoco hubo devolución del dinero.

II. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

2. El representante del Ministerio Público solicita la nulidad de la sentencia recurrida en su integridad y la realización de un nuevo juicio oral. Para ello, formula los siguientes agravios:

2.1. Respecto al agraviado Jaime César Luza Elías:

2.1.1. La pena por el delito cometido debió ser aumentada en un tercio y luego establecer un nuevo plazo de prescripción, el mismo que debía computarse desde el último hecho atribuido de 10 o 13 de diciembre de 2011. La pena aumentada por el delito continuado de estafa es de 8 años de pena privativa de libertad y el plazo máximo de prescripción es de 12 años, el cual debió computarse desde diciembre de 2011.

2.1.2. La Sala Penal incurrió en grave defecto de pronunciamiento a la pretensión fiscal de establecimiento de un delito continuado y la extensión del plazo de prescripción. Esta omisión acarrea la nulidad del pronunciamiento judicial.

2.2. Con relación a la agraviada Priscilla Fabiola Ferraro Roque:

2.2.1. El Colegiado ha obviado pronunciarse sobre la declaración del funcionario de la Sunat Gustavo Antonio Romero Murga, quien informó que una profesional

realizó una búsqueda exhaustiva y elaboró un informe señalando que no encontró datos registrados en la base de datos que manejan a nivel nacional; esto es, que el vehículo nunca estuvo en el territorio nacional, lo que confirma el hallazgo contenido en el Oficio 1725-2016-SUNAT-390000, que guarda relación con los oficios 0192 y 0190-2016-ZM/GG, que remite copia del Informe 128-2016-DO/ZED MATAMARI.

2.2.2. Sobre el argumento usado por la Sala Penal referido a su falta de participación en los hechos, dado que solo habría laborado hasta el 28 de enero de 2011, por lo que no pudo intervenir en la subasta del 10 de diciembre de 2011, el Colegiado ha obviado la testimonial de Jesús Ernesto Rosas Benavides, quien aseguró que lo llamaron para que sea “parte figurativa” (gerente del Consorcio Subastas), no tenía remuneración y que “todo lo manejaba Buendía Aservi”.

2.2.3. Lo señalado por Rosas Benavides se corrobora con la declaración del abogado Miguel Arturo Cornejo Díaz, quien señaló que Buendía Aservi se nombró apoderado de las cuentas bancarias del Consorcio Remates al Martillo, que “no tenía cargo, pero sí era el dueño”. En ese sentido, la sala no ha considerado lo señalado en la acusación acumulada por cuanto no ha merecido tratamiento en la recurrida que Buendía Aservi es el titular de hecho del Consorcio de Subastas. Omisión que acarrea la nulidad de la sentencia.

3. La defensa técnica del agraviado Jaime César Luza Elías solicita la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral. Los agravios formulados son los siguientes:

3.1. Según lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, el marco abstracto de la pena para el presente caso es de 8 años (6 años de pena máxima por el delito de estafa más un tercio de la pena máxima prevista); por lo que, el delito prescribiría de forma extraordinaria a los 12 años de terminada la actividad defectuosa, es decir, el 10 de diciembre de 2023.

3.2. Se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución judicial conforme a ley y debidamente motivada, lo que vulnera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado.

III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

4. Corresponde al Tribunal de alzada circunscribirse a los agravios formulados por las partes procesales en el recurso impugnatorio planteado, a ello se refiere el

principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Ello conforme a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión de la Corte Suprema, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido. En ese sentido, el desarrollo del presente acápite se centrará en el estricto análisis de las cuestiones planteadas por los recurrentes.

5. Previo a resolver el fondo del asunto, es menester establecer la naturaleza de los actos incriminados por el representante del Ministerio Público. Al respecto, se tiene que el presente caso versa sobre procesos que han sido acumulados en los expedientes números 55189-2008 y 5423-2013 (conforme es de verse del auto de acumulación del 19 de julio de 2021, folio 5604) y, en el Dictamen N.º 350-2021-8SPL, del 2 de septiembre de 2021(folio 5834), donde el representante del Ministerio Público señaló que, si bien no cabía considerar los hechos como un delito masa, se configuraría un delito continuado². Consideración que no es de recibo por lo que se indica a continuación.

5.1. El delito continuado se encuentra regulado en el artículo 49 del Código Penal, y señala lo siguiente: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave [...]”, es decir, se llevan a cabo una serie de acciones delictivas bajo un plan preconcebido donde estos deben de haberse ejecutado en un lugar determinado y en tiempos próximos. De lo que se desprende que para que se configure el delito continuado se requiere: **i)** pluralidad de acciones delictivas; **ii)** afectación del mismo bien jurídico; **iii)** identidad del sujeto activo; y, **iv)** unidad de designio criminal, un propósito único detrás de las acciones cometidas.

5.2. En el presente caso, no se verifica el requisito de unidad de designio criminal dado que entre el hecho primero y el hecho segundo transcurrió un plazo de tres años y tres meses, aproximadamente; de manera tal que no se advierte resolución criminal de cometer el delito de estafa de manera continua, en tanto el paso del

² Se debe recordar que, en la acusación acumulada, Dictamen N.º 303-2021-8SPL, del 3 de agosto de 2021, a folio 5607, los hechos fueron considerados dentro de los alcances del artículo 50 del Código Penal (concurso real de delitos).

tiempo entre un hecho y otro no aporta para considerarlo como una unidad en el designio criminal.

6. Así, al no configurar los hechos un delito continuado, nos encontramos ante dos supuestos de hechos diferentes que configuran un concurso real de delitos; en consecuencia, dado el tiempo transcurrido, corresponde establecer si la pretensión persecutoria del Estado, sigue vigente.

6.1. En efecto, una de las causales de extinción de la pretensión persecutoria del Estado es la prescripción (conforme con el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal), la misma que constituye límites temporales a su facultad punitiva, lo que en la práctica se traduce en que una persona no puede ser sometida a un proceso penal por plazo indeterminado sino dentro de los márgenes que establece nuestro ordenamiento jurídico.

6.2. Así, el artículo 80 del Código Penal, señala que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno [...]”, lo que en doctrina se denomina prescripción ordinaria; concordado con el artículo 83, de la citada norma sustantiva, el cual prescribe que “[...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”, lo cual configura la prescripción extraordinaria.

6.3. En el presente caso se advierte que el primer hecho incriminado por el delito de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías, data del 25 de agosto de 2008. El tipo penal prescrito en el artículo 196 del Código Penal se encuentra conminado con una sanción no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; por lo que, desde la fecha de la comisión del hecho reputado como delictivo hasta la actualidad, han transcurrido más de 14 años y, teniendo en cuenta el descuento del periodo que el procesado fue declarado contumaz³, se tiene que el tiempo transcurrido es superior a los 9 años; por lo tanto, ha operado la prescripción extraordinaria de la acción penal. En ese sentido, debe confirmarse la prescripción de la acción penal emitida a favor del procesado Buendía Aservi, respecto del primer hecho incriminado. Por estas consideraciones, resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios planteados por los recurrentes sobre este extremo.

³ Para ello se toma en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción de la acción penal al haber sido declarado el procesado reo contumaz, conforme lo señala la recurrida en los fundamentos tercero y cuarto.

7. De otro lado, con relación a los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público sobre el extremo absolutorio, referidos a la falta de valoración por parte del Tribunal Superior de las testimoniales de Gustavo Antonio Romero Murga y Miguel Arturo Cornejo Díaz, así como la prueba de cargo documental incorporada al plenario en el estadio referido a la oralización de piezas procesales. Se tiene:

7.1. El Tribunal Superior, al realizar la valoración de la actividad probatoria (fundamentos jurídicos sexto y séptimo) solo tomó en cuenta —además de las versiones brindadas por la agraviada y el inculpado— el acta de entrega de documentos del 27 de enero de 2012 (de fecha posterior a los hechos), además del Bill of Landing y los reportes de verificación de vehículo usado.

7.2. Adicionalmente, valoró que el procesado no había suscrito ningún documento vinculado a la subasta y que, según el certificado de trabajo de la empresa Consorcio de Subasta, se había desempeñado como apoderado con facultades bancarias hasta el 28 de enero de 2011 (fecha anterior a los hechos). Luego de lo cual, el Colegiado concluyó que no existía “ninguna prueba de cargo” que haga prever la comisión del delito imputado al procesado Buendía Aservi y señaló que no estaba corroborado “con prueba alguna fehaciente” que la agraviada Ferraro Roque haya entregado dinero directamente al procesado.

7.3. En efecto, el Tribunal Superior valoró parte de la actividad probatoria para sustentar la absolución, empero esta valoración no fue integral pues no tomó en consideración las declaraciones testimoniales de Rosas Benavides y Cornejo Díaz, quienes refirieron que este era el titular de hecho de la referida empresa. Si bien estos testigos no concurrieron al juicio oral (pese a que dichos órganos de prueba fueron admitidos, conforme con el acta del 19 de agosto de 2021, folio 5908), estas declaraciones fueron oralizadas en el contradictorio en el estadio referido a la oralización de piezas⁴, declaraciones que van conforme con la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público. En ese mismo sentido, es de advertirse que existe documentación referida al Oficio N.º 1725-2016-SUNAT-390000, que guarda relación con los oficios N.º 0192 y N.º 0190-2016-ZM/GG, que remite copia del Informe 128-2016-DO/ZED MATAMARI, cuyo aporte probatorio —sustentó el Ministerio Público— estaba referido a acreditar la falsedad de la documentación entregada a la agraviada Ferrero Roque; sin embargo, ello no ha merecido pronunciamiento por parte del Tribunal Superior.

⁴ Actas 23 y 24, a folios 6110 y 6116, respectivamente.

7.4. De otro lado, si bien en el fundamento jurídico 7.4 de la recurrida se hace alusión a la testimonial brindada por Gustavo Antonio Romero Murga, es únicamente para referirse a la declaración que debía realizarse en el caso de importación de vehículos y no se pronuncia sobre la afirmación realizada por la Fiscalía respecto a que con dicha testimonial se acreditaría que el vehículo no estuvo en el territorio nacional.

7.5. De este modo, se tiene que la valoración de la Sala Superior fue parcial pues no valoró toda la prueba actuada en el juzgamiento ni tomó en consideración el hecho fáctico incriminado por la Fiscalía para llevar a cabo una adecuada y justificada valoración de la prueba y subsunción de sucesos al hecho típico.

8. En diversos pronunciamientos del Supremo Tribunal se ha indicado que, en materia de nulidades, opera un criterio de interpretación restrictiva el cual se activa solo para anular una irregularidad o vicio esencial en el proceso que menoscabe un derecho o interés legítimo que cause perjuicio a quien reclama. En el caso de autos, como hemos referido, se aprecia que el Tribunal Superior no valoró en conjunto la prueba actuada en el plenario, con las exigencias de valoración de la sana crítica racional; en consecuencia, es de rigor declarar la nulidad de lo actuado y disponer que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral en el cual se deberá: citar a los testigos Jesús Ernesto Rosas Benavides, Miguel Arturo Cornejo Díaz, testigos de cargo solicitados por el Ministerio Público para acreditar el extremo antes detallado; así como, las testimoniales de Marco Antonio Urbina Chumpitassi y Edward Ayala Quiroz y recabar información de Registros Públicos respecto a los representantes legales de la empresa Aston Perú SAC (a fin de superar las falencias advertidas por el Tribunal Superior, en el fundamento jurídico N.º 7.4) y todos los medios de prueba pertinentes, aportados por las partes, que permitan el debido esclarecimiento de los hechos que se incriminan.

9. Por último, dado el transcurso inexorable del tiempo, es de rigor disponer que el nuevo juicio oral al que haya lugar se realice con la celeridad que el caso amerita a fin de evitar nuevamente la declaración de prescripción y se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a todo el que solicita a la Administración de justicia la resolución de un conflicto de intereses.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 16 de diciembre de 2021, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que declara prescrita y extinguida la acción penal contra Juan Carlos Buendía Aservi, por el delito de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías.
- II. NULA** la sentencia del 16 de diciembre de 2021, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a Juan Carlos Buendía Aservi, de la imputación fiscal por el delito de estafa, en agravio de Priscilla Fabiola Ferraro Roque; y, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
- III. DISPUSIERON** celeridad en la tramitación del nuevo juicio oral ordenado conforme al considerando octavo.
- IV. SE HAGA** saber a las partes procesales personadas a esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Cotrina Miñano por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

BA/arl